

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : 00044-2015-86-5201-JR-PE-03  
**Jueces superiores** : Salinas Siccha / Angulo Morales / **Enriquez Sumerinde**  
**Ministerio Público** : Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Corrupción de Funcionarios  
**Sentenciado** : Pedro Pablo Martínez Infantes  
**Delito** : Peculado doloso  
**Agraviado** : El Estado  
**Especialista judicial** : Mónica Giovanna Angelino Córdova  
**Materia** : Apelación de improcedencia de rehabilitación

**Resolución N.º 9**

Lima, veintisiete de mayo  
de dos mil diecinueve

**AUTOS y OÍDOS.-** En audiencia pública, el recurso de apelación formulado por la defensa de Pedro Pablo Martínez Infantes contra la Resolución N.º 22. Actúa como ponente el juez superior **ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante sentencia condenatoria de terminación anticipada (Resolución N.º 3, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete), el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, emitió sentencia en los siguientes términos:

- a) Se aprobó el acuerdo provisional sobre pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias, celebrado entre la representante del Ministerio Público; el imputado Pedro Pablo Martínez Infantes, asesorado por su abogada defensora; y la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; acuerdo que fuera aclarado en la audiencia de terminación anticipada.
- b) Se condenó al imputado Pedro Pablo Martínez Infantes como cómplice primario del delito contra la Administración pública, peculado doloso en agravio del Estado, previsto en el primer párrafo, artículo 387 del Código Penal (CP), y como tal se le



**Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios**

impuso la pena privativa de libertad de tres años y cuatro meses, la misma que se suspende por el periodo de prueba de dos años, bajo las siguientes reglas de conducta: **i)** no cambiar de domicilio ni ausentarse de la localidad en que reside sin autorización judicial; **ii)** comparecer personal y obligatoriamente cada sesenta días; **iii)** pagar la reparación civil de S/ 21 565.20 en seis cuotas mensuales de S/3 594.20; y, **iv)** asistir a las diligencias fiscales y judiciales a las que sea citado.

c) Se impuso la pena de inhabilitación (incapacidad o impedimento para obtener cargo, empleo o comisión de carácter público) por el plazo de dos años, la que se ejecutará una vez la sentencia quede firme, según el artículo 420.1 del Código Procesal Penal (CPP).

d) Se fijó por concepto de reparación civil la suma de S/21 565.20.

**1.2** A su vez, por Resolución N.º 5, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el juez declaró que la sentencia condenatoria antes mencionada quedó consentida el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete<sup>1</sup>.

**1.3** Posteriormente, el proceso se avocó al conocimiento del juez del Tercer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios. En mérito de ello, mediante Resolución N.º 12, de fecha doce de junio de dos mil dieciocho, dispuso tener por cancelado el íntegro de la reparación civil que se fijó contra el sentenciado Martínez Infantes<sup>2</sup>, y por Resolución N.º 14, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, precisó que la pena de inhabilitación de dos años impuesta contra el referido sentenciado se computa desde el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete al veintisiete de febrero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>.

**1.4** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la defensa del sentenciado Pedro Pablo Martínez Infantes solicitó la rehabilitación de la condena ejecutada debido a que se habría cumplido con el periodo de prueba impuesta en la sentencia, no se ha incumplido con las reglas de conducta y ha sido pagado el íntegro de la reparación

<sup>1</sup> Fojas 24.

<sup>2</sup> Fojas 99.

<sup>3</sup> Fojas 109-110.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

civil. Consecuentemente, pidió la anulación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y "administrativos" que se generaron.

1.5 El veintinueve de marzo del mismo año, el juez *a quo*, mediante la Resolución N.º 22, dispuso declarar improcedente la solicitud de rehabilitación de la condena ejecutada, formulada por el referido sentenciado.

1.6 El primero de abril de dos mil diecinueve, la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial remite el Oficio N.º 297-2019-RCBPSL-SSJ-GS-JR-GG/PJ<sup>4</sup>, por el cual informa respecto a las firmas del recurrente a través del registro y control biométrico cada dos meses, iniciando en mayo del año dos mil diecisiete y finalizando en enero de dos mil diecinueve.

1.7 Contra la Resolución N.º 22, la defensa técnica interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido. Se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Superior para efectuar el procedimiento correspondiente. Luego de efectuada la audiencia y concluido el debate, se procede a emitir la siguiente resolución.

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes fundamentos:

2.1 Que en el presente caso mediante la sentencia de terminación anticipada condenatoria dictada por el juez<sup>5</sup>, se encontró a Martínez Infantes penalmente responsable por el delito de peculado doloso como cómplice primario, se le impuso tres años y cuatro meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por dos años, y quedando consentida el veintisiete de febrero de ese año por Resolución N.º 5, del treinta y uno de marzo del dos mil diecisiete.

2.2 En ese sentido, ha advertido que desde la declaratoria de consentida de la sentencia condenatoria, ha transcurrido el periodo de prueba de dos años (vencido el veintiséis de febrero de dos mil

<sup>4</sup> Fojas 201-204

<sup>5</sup> Richard Concepción Carhuancho, juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

diecinueve). Por tanto, a la fecha de presentación del escrito habría finalizado este periodo, por lo que no es de recibo lo señalado por el representante del Ministerio Público, quien precisó que este caducaría el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve –día en que se emitió la resolución consentida–.

**2.3** Asimismo, señala que resulta determinante precisar que el recurrente, al solicitar su rehabilitación, alega que se ha extinguido por el vencimiento del periodo de prueba impuesta en la sentencia condenatoria de terminación anticipada, refiriéndose a lo regulado en el artículo 69 del CP sobre la rehabilitación automática. Para el juez se ha extinguido el periodo de prueba, sin embargo, como señala la normativa, la aplicación de la institución de la rehabilitación automática es solo en cuanto al cumplimiento de la pena impuesta, en este caso, los tres años y cuatro meses, los cuales aún se encuentran en su periodo de ejecución. No correspondiendo rehabilitar al sentenciado.

### III. AGRAVIOS DEL SENTENCIADO MARTÍNEZ INFANTE

**3.1** El recurrente, en los agravios formulados y formalizados en su recurso de apelación, manifiesta que en la resolución materia de grado se ha realizado un error de interpretación del artículo 61 del CP, puesto que el periodo de prueba de dos años ha vencido el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, y la condena debe de considerarse como no pronunciada, correspondiendo su rehabilitación. Con ello se ha vulnerado el artículo 69 del CP. Por otro lado, ha cumplido con las reglas de conducta y el pago íntegro de la reparación civil.

**3.2** Además, señaló que se habría realizado una motivación aparente al no pronunciarse sobre la improcedencia de la rehabilitación. El juez reconoce en un extremo que ha vencido el periodo de prueba pero alega que deben cumplirse los tres años y cuatro meses.

**3.3** Finalmente, indicó que la decisión le resulta perjudicial por limitar sus derechos civiles, la pérdida de oportunidades de trabajo, la transgresión de derechos personalísimos y un perjuicio económico. Asimismo, como docente de la Universidad José Faustino Sánchez Carrión ha sido separado por la inhabilitación. Mantiene una incapacidad acreditada



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

por CONADIS. Su pretensión fue variada en audiencia señalando que solicita revocar la resolución impugnada y se le rehabilite.

#### IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1 La fiscal superior, en audiencia pública de segunda instancia, sostuvo que efectivamente el sentenciado ha cumplido con el pago íntegro de la reparación civil y no ha infringido las reglas de conducta impuestas en la sentencia de terminación anticipada, del ocho de febrero de dos mil diecisiete. Sostiene que el juez de primera instancia ha realizado una interpretación errónea del artículo 61 del CP, a lo que se suma lo estipulado en el artículo 69 del mismo código acotado, ya que no se ha tenido en cuenta el plazo de suspensión de la ejecución de la pena. Indica que para el Ministerio Público sí se ha cumplido con el periodo de prueba, por lo que la resolución impugnada debe ser revocada y rehabilitarse.

#### V. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

5.1 Conforme al contenido del recurso impugnatorio y lo debatido en audiencia, corresponde determinar si procede la rehabilitación del recurrente de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 69 del CP.

#### VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

6.1 La pena tiene por función, de acuerdo con el artículo IX del Título Preliminar del CP, la resocialización del sentenciado, lo cual es aplicación directa del inciso 22, artículo 139 de la Constitución Política, el cual establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad<sup>6</sup>.

Para el Tribunal Constitucional, la condicionalidad de la pena es otorgada para evitar los efectos negativos en el condenado de la pena privativa de libertad de corta duración, por lo que es concedida cuando se trate de una pena privativa de libertad no mayor de cuatro

<sup>6</sup> Fundamento jurídico 5 del Recurso de Nulidad N.º 3037-2015, Lima, de fecha 05/04/2016.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

años, por la naturaleza del hecho punible y la personalidad del agente, evitando tal medida un nuevo delito (artículo 57 del CP), este régimen excepcional opera siempre y cuando se acaten las reglas de conducta; de lo contrario, deberá ser revocado<sup>7</sup>.

**6.2** Prevé el artículo 61 del CP, que la condena se considerará como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa un nuevo delito doloso o infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia. Con relación a esto último, debe entenderse que de autos se desprende que el obligado se mantenga firme o constante en no reparar el daño, que sea perseverante y tenaz en esa decisión<sup>8</sup>.

**6.3** Lo anterior nos remite a las reglas generales de la rehabilitación automática, previstas en el artículo 69 del CP. Señala, en su primer y segundo párrafo, que el que haya cumplido con la pena o medida de seguridad impuesta, o que de otro modo haya extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite, **cuando además hubiera cancelado el íntegro de la reparación civil**<sup>9</sup>. Asimismo, tiene los siguientes efectos: a) restituye los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia pero no repone en los cargos, comisiones o empleos de los que se privó, y b) la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales.

**6.4** La Corte Suprema ha señalado que el artículo 61 del CP es independiente y no se opone a lo previsto en el artículo 59 –del mismo cuerpo de leyes– en lo que concierne al incumplimiento de las reglas de conducta y sus efectos. Asimismo, que la inaplicación del artículo 61 del CP, por infringirse las reglas de conducta, no significa que el imputado siempre tendrá inscrita la sentencia, sino únicamente que no opera esta causa excepcional de extinción de la responsabilidad penal, que importa una forma específica de rehabilitación diferente de la normal. Por ello, quienes se encuentran en esta situación tendrán que someterse a lo dispuesto en las reglas generales de la rehabilitación previstas en el artículo 69 del CP. Por otro lado, que se tenga por no pronunciada la

<sup>7</sup> Fundamento jurídico 2 del Exp. N.º 4796-2005-PHC/TC, Cusco, de fecha 17/10/ 2005.

<sup>8</sup> Fundamento jurídico 5 del Recurso de Nulidad N.º 2476-2005, Lambayeque, de fecha 20/04/2006.

<sup>9</sup> Este extremo fue modificado por la Ley N.º 1453, de fecha 15/09/2018. Con esta modificatoria se incorpora un nuevo requisito.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

condena no puede significar que igualmente se extingan las penas no suspendidas y, menos, la exigencia del pago de la reparación civil; por tanto, la orden judicial solo debe comprender la desaparición de la condena impuesta a una pena privativa de libertad, por consiguiente, su anulación en este extremo.

**6.5** De lo expuesto en los párrafos precedentes se puede colegir lo siguiente:

**1)** Si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia, entonces se extingue la sanción penal operando de este modo la rehabilitación excepcional (artículo 61 del CP) de modo que se remite a lo previsto en el artículo 69 del CP – sobre la rehabilitación automática–.

**2)** Si no se verifica lo previsto en el artículo 61 del CP, entonces el condenado tendrá que someterse a lo dispuesto en las reglas generales de la rehabilitación automática (artículo 69 del CP), pero deberá de esperar a cumplir con la totalidad de la pena o medida de seguridad impuesta.

En ambos casos para que proceda la rehabilitación debe cancelarse el íntegro de la reparación civil, conforme a la nueva modificatoria de la norma.

**6.6** En el presente caso, de la revisión de los actuados se verifica que ha vencido el periodo de prueba de dos años, el mismo que fue dispuesto por sentencia de terminación anticipada –Resolución N.º 3–, de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, y consentida mediante la Resolución N.º 5, de fecha treinta y uno de marzo de ese año, cuyo plazo se inició el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete y venció el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Para efectos de determinar si procede la rehabilitación excepcional señalada en el artículo 61 del CP (*punto 1) del fundamento anterior*) al haber vencido el periodo de prueba, se tiene lo siguiente respecto al sentenciado:



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

- No ha cometido nuevo delito doloso conforme es de verse en el reporte de antecedentes judiciales de internos N.º 170778<sup>10</sup> del recurrente Martínez Infantes el cual tiene un registro negativo.
- No ha infringido de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia. Pues ha cumplido con registrar su firma cada sesenta días en la Oficina de Registro y Control Biométrico conforme se detalla:

Mes/Año	Fecha	Observaciones
Mayo 2017	30/05/2017	firmado
Julio 2017	24/07/2017	firmado
Setiembre 2017	26/09/2017	firmado
Noviembre 2017	27/11/2017	firmado
Enero 2018	30/01/2018	firmado
Marzo 2018	28/03/2018	firmado
Mayo 2018	25/05/2018	firmado
Julio 2018	24/07/2018	firmado
Setiembre 2018	25/09/2018	firmado
Noviembre 2018	27/11/2018	firmado
Enero 2019	25/01/2019	firmado

Ha cancelado la reparación civil en las seis cuotas pactadas<sup>11</sup>, conforme se señala en la Resolución N.º 12:

N.º	Fecha	Depósito	Monto S/.
1	21/02/2017	2017032100966	3 594.20
2	25/04/2017	2017032102197	3 594.20
3	20/06/2017	2017032103303	3 594.20
4	15/08/2017	2017032104506	3 594.20
5	22/12/2017	2017032106993	3 594.20
6	05/02/2018	2018032100629	3 594.20
Total			21 565.20

No obstante que en una ocasión el juez le requirió para que cumpla con el pago de una de las cuotas vencidas, esto no se considera una

<sup>10</sup> Fojas 222.

<sup>11</sup> Establecida como regla de conducta.



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

conducta persistente y obstinada a no cumplir con las reglas de conducta. Entonces, se tiene que el sentenciado Martínez Infantes ha estado cumpliendo con pagar el monto fijado por reparación civil.

— Respecto a las reglas de conducta a no cambiar de domicilio ni ausentarse de la localidad en que habita y asistir a las diligencias fiscales y judiciales a las que fuera citado como testigo, de la revisión del cuaderno de ejecución no existe alguna incidencia respecto a que estas hayan sido incumplidas. Sumado a ello, la representante del Ministerio Público, que es el órgano encargado del control de la ejecución de las sanciones penales en general, ha señalado en audiencia que, para la institución fiscal que representa, Martínez Infantes no ha infringido las reglas de conducta y se adhiere al pedido del recurrente.

**6.7** Por tanto, al haberse cumplido con los presupuestos del artículo 61 del CP, corresponde señalar que la condena se considera como no pronunciada y extinguida su sanción penal. Por consiguiente, debemos remitirnos a lo señalado en el artículo 69 del CP. Al haberse extinguido la pena impuesta y cancelado el íntegro de la reparación civil, sin más trámite debe procederse a la rehabilitación automática del sentenciado Martínez Infantes, y ordenarse la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales que se hayan generado como consecuencia del presente proceso.

**6.8** Finalmente, respecto a la pena de inhabilitación temporal, sobre incapacidad o impedimento para obtener cargo, empleo o comisión de carácter público por el plazo de dos años dispuesta en la sentencia de terminación anticipada, debemos de considerar que mediante la Resolución N.º 5, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, se precisó que la sentencia de terminación anticipada ha quedado consentida el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, por tanto, esta pena ha vencido el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

En tal sentido, la inhabilitación como pena limitativa de derechos que ha sido impuesta de manera conjunta a la pena privativa de libertad por constituir la violación a los deberes especiales que impone un cargo, profesión, oficio o derecho, basado en la incompetencia y el abuso de la función por parte de un sujeto sancionado, es factible que



Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

sea rehabilitada conforme a lo regulado en el artículo 69.2 del CP. Debiendo aclararse que esta rehabilitación de la pena de inhabilitación temporal no lo repone en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó, de acuerdo a nuestro sistema jurídico vigente.

**6.9** En relación a su pedido de anulación de los antecedentes administrativos, debemos tener en cuenta que en la sentencia de terminación anticipada no se ha dictado alguna sanción en ese sentido, y aunado a ello, el artículo 69.2 del CP prevé la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales no haciendo mención de la anulación de registros de orden administrativo. En consecuencia, la cancelación de registros a mérito del impedimento regulado en el numeral 2.2, artículo 2, del Decreto Legislativo N.º 1295, no es procedente.

### DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, **RESUELVEN:**

**REVOCAR** la Resolución N.º 22, del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, emitida por el juez Jorge Luis Chávez Tamariz, titular del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declara improcedente la solicitud de rehabilitación formulada por **Pedro Pablo Martínez Infantes**, quien fuera condenado mediante la sentencia de terminación anticipada, del ocho de febrero de dos mil diecisiete, como cómplice primario del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado doloso en agravio del Estado; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada la solicitud de rehabilitación automática de la condena y se dispone la anulación de los antecedentes penales, judiciales y policiales generados con motivo de este proceso. Asimismo, se dispone la rehabilitación de la pena de inhabilitación temporal dispuesta en la sentencia, no produciendo el efecto de reponer en el cargo, comisión o empleo del que fue privado,





Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de  
Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

y debiendo oficiarse a las instituciones correspondientes para la  
anulación de su registro. **Notifíquese y devuélvase.-**

Sres.:

  
SALINAS SICCHA

  
ANGULO MORALES

  
ENRIQUEZ SUMERINDE



  
MÓNICA GIOVANNA ANGELINO CORDOVA  
ESPECIALISTA JUDICIAL DE CAUSAS  
Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios